

1

# RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 178/2011.

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO. En fecha veintisiete de agosto de dos mil once, el C. presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"ACTA U OFICIO DONDE SE FIRMÓ LA AUTORIZACIÓN DE LA OBRA DE LA CALLE 24 X 19 Y SU DESCRIPCIÓN (SIC)"

**SEGUNDO.** En feche seis de septiembre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, emitió resolución a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 1081911, a través de la cual declaró sustancialmente lo siguiente:

"...SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO... SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE DE UN TRÁMITE QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO, DOCUMENTOS QUE HAN SIDO CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN RESERVADA...

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE LA (SIC) SE TRATA DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN..."

TERCERO. En fecha quince de septiembre de dos mil once, el C.

interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad

1



de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

## "ACTO QUE SE RECURRE: NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN"

CUARTO. En fecha veintiuno de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. FERMÍN TAMAYO BRITO con el escrito de fecha quince del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso responsable que negó el acceso a la información peticionada; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del recurso en cuestión, resultando procedente de conformidad al diverso 45 primer párrafo de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1882/2011 en fecha treinta de septiembre de dos mil once y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso responsable para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se hizo constar el fenecimiento del término de siete días hábiles otorgado a la compelida para efectos que rindiera su Informe Justificado, en virtud que dicho plazo transcurrió sin que ésta última hubiera remitido documental alguna al respecto; en mérito de lo anterior, la suscrita con la finalidad de impartir una justicia efectiva y completa, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, así como substanciar el recurso de inconformidad y recabar los elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 18 fracción XXIX de Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado



de Yucatán, consideró pertinente requerir nuevamente a la Unidad de Acceso responsable para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera a esta Secretaría Ejecutiva el Informe Justificado y constancias de ley relativas, apercibiéndole que en caso no efectuarlo se daría vista al Consejo General quien iniciaría el Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión, previsto en el artículo 135 del Reglamento en cita.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2037/2011 en fecha veinte de octubre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año inmediato anterior, se hizo constar el fenecimiento del término de tres días hábiles concedido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través del auto de fecha dieciocho del propio mes y año, y toda vez que el plazo en cita transcurrió sin que la autoridad remitiera documental alguna mediante la cual diera cumplimiento al requerimiento que se le efectuara en el proveído de referencia, esto es, enviara su Informe Justificado y constancias de ley, o bien, manifestara su imposibilidad material y jurídica para cumplimentarle, se actualizó en la especie la hipótesis prevista en la parte in fine del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de la Materia, y por ende, la suscrita dio vista al Consejo General para que iniciara el Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión.

NOVENO. Mediante oficios marcados con los números INAIP/SE/ST/2134/2011 e INAIP/SE/ST/2135/2011 en fecha catorce de diciembre de dos mil once, se notificó a la Titular de la Unidad de Acceso obligada y al Consejo General del Instituto, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, el citado proveído le fue notificado a la parte recurrente mediante cédula en misma fecha.

**DÉCIMO.** Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1978/2011 en fecha once de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto, informó a la suscrita la radicación del procedimiento de cumplimiento marcado con el número 48/2011 formado con motivo del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso



recurrida al acuerdo emitido por esta autoridad resolutora el día dieciocho de octubre de dos mil once dictado en el recurso de inconformidad que nos ocupa; asimismo, hizo del conocimiento de la suscrita que ordenó requerir por única ocasión a la Titular de la Unidad de Acceso obligada para efectos que informara dentro del término de veinticuatro horas siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo de referencia, sobre el cumplimiento al requerimiento efectuado por ésta autoridad resolutora, esto es, la remisión del Informe Justificado y Constancias de Ley, o en su caso, informara sobre la existencia de algún impedimento material o jurídico para acatarle.

**UNDÉCIMO.** Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio descrito en el párrafo inmediato anterior.

DUODÉCIMO. Por medio del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2057/2011 en fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General remitió a esta Secretaría Ejecutiva las constancias presentadas ante ese Órgano Colegiado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de las cuales envió el Informe Justificado y constancias de ley respectivas con relación al medio de impugnación al rubro citado; en tal virtud, dio por concluido el procedimiento de cumplimiento en comento toda vez que la autoridad responsable acreditó haber dado cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo precedente.

por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas; asimismo, toda vez que del análisis efectuado a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil once, se advirtió que la Unidad de Acceso obligada determinó negar al inconforme la documentación solicitada por considerarla reservada, la suscrita con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir a la compelida para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, remitiera en su integridad la información peticionada, la cual se le informó, sería enviada al Secreto de



la Secretaría, por lo menos en la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se daría vista al Consejo General del Instituto, para que diera inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión.

**DECIMOCUARTO.** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2274/2011 en fecha siete de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOQUINTO. En virtud que el término otorgado a la autoridad mediante acuerdo de feche cinco de diciembre de dos mil once feneció sin que ésta remitiera documental alguna a través de la cual hubiera informado a esta autoridad resolutora el cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, la remisión de la información peticionada, o bien, que hubiera informado sobre su impedimento material o jurídica para cumplimentarle, se actualizó la hipótesis prevista en la parte in fine del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de la Materia; por lo tanto, la suscrita ordenó dar vista al Consejo General del Instituto para efectos que iniciara el Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión.

**DECIMOSEXTO.** Mediante oficios marcados con los números INAIP/SE/ST/2446/2011 e INAIP/SE/ST/2441/2011 en fechas quince y diecinueve de diciembre de dos mil once, se notificó al Consejo General del Instituto y la Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, el citado proveído le fue notificado a la parte recurrente mediante estrados.

DECIMOSÉPTIMO. Por medio del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/005/2012 en fecha nueve de enero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto, informó a la suscrita la radicación del procedimiento de cumplimiento marcado con el número 02/2012 formado con motivo del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso recurrida al acuerdo emitido por esta autoridad resolutora el día cinco de diciembre de dos mil once dictado en el recurso de inconformidad que nos ocupa; asimismo, hizo del conocimiento de la suscrita que ordenó requerir por única ocasión a la Titular de la Unidad de Acceso obligada para efectos que informara dentro del término de veinticuatro horas siguientes al que surta



## RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 178/2011.

efectos la notificación del acuerdo de referencia, sobre el cumplimiento al requerimiento efectuado por la que resuelve, esto es, la remisión de la información peticionada por el particular, o en su caso, informara sobre la existencia de algún impedimento material o jurídico para acatarle.

DECIMOCTAVO. Mediante oficio sin número de fecha ocho de mayo de dos mil doce, la Licenciada en Mercadotecnia, Jessica Rosado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, remitió a los autos del expediente al rubro citado diversas constancias con las que pretendió acreditar dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuase por proveído de fecha cinco de diciembre del año inmediato anterior, así como del diverso que efectuara el Consejo General del Instituto; asimismo, envió documentales inherentes al expediente de inconformidad radicado bajo el número 35/2012.

**DECIMONOVENO.** Por proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud que envió documentos inherentes a un Recurso de Inconformidad diverso al que nos ocupa y que fuera tramitado por cuerda separada, se ordenó la expedición de copias certificadas de dichas constancias, para que las originales sean remitidas a los autos del expediente 35/2012 y las copias obraran en el expediente que nos atañe; de igual forma, se tuvieron por presentadas las constancias que remitiera la Titular de la Unidad de Acceso obligada respecto del medio de impugnación citado al rubro; ulteriormente, se hizo del conocimiento del Consejo General, que si bien lo que procedería sería enviarle los documentos presentados por la obligada para que obraran en los autos del Procedimiento de Cumplimiento 02/2012, radicado con motivo del presente asunto, lo cierto es que acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 6 Constitucional, la suscrita determinó que dicho envío resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría realizarlo, ya que sus efectos serían que dicho Órgano Colegiado acordara dar vista de las documentales en cuestión a la que resuelve, por lo que se acordó que esta autoridad sustanciadora procedería al estudio de los documentos con la finalidad de establecer si la recurrida cumplió o no con el requerimiento referido con antelación; finalmente, del análisis efectuado a las constancias de referencia, se advirtió que la Presidenta Municipal de Ticul, Yucatán, intentó justificar su imposibilidad material para



cumplir con el requerimiento efectuado por la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, en razón que la referida Alcaldesa manifestó que el requerimiento era vago e impreciso, además de ambiguo, sin embargo, se hizo de su conocimiento que no resultaban procedentes, pues dicho requerimiento fue efectuado en los mismos términos que la solicitud, la cual fue tramitada en dicho sentido por la autoridad, de ahí que pueda colegirse que el documento peticionado se encontraba plenamente identificado por la autoridad; por lo tanto, con motivo del evidente incumplimiento por parte de la Titular de la Unidad de Acceso obligada y de la Presidenta Municipal, la que suscribe ordenó informar tal circunstancia al Consejo General del Instituto para los efectos legales correspondientes.

VIGÉSIMO. El día seis de junio del año que transcurre, esta autoridad resolutora celebró una reunión de trabajo con la Titular de la Unidad de Acceso y Presidenta Municipal, ambas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el fin de lograr el cabal cumplimiento por parte de ambas, a los requerimientos efectuados con motivo del Recurso de Inconformidad citado al rubro.

VIGESIMOPRIMERO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/529/2012 en fecha trece de junio del año en curso, se notificó al Consejo General del Instituto el Acuerdo descrito en el antecedente DECIMONOVENO; asimismo, el día seis del mes y año en cuestión, de manera personal, se notificó a la Presidenta Municipal y a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo previamente citado; finalmente, a través del ejemplar marcado con el número 32,124 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha doce de junio de dos mil doce, se notificó al particular el proveído de referencia.

VIGESIMOSEGUNDO. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, se tuvo por presentado al Consejo General de este Instituto con el oficio número INAIPCG/ST/500/2012 de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, y constancias adjuntas en la modalidad de copia certificada, a través del cual determinó el cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, al requerimiento que dicho Órgano le efectuase, por lo que dio por concluido el Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 02/2012 y ordenó su archivo; asimismo, del análisis efectuado a los anexos remitidos,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 178/2011.

se advirtió que la autoridad envió diversos documentos inherentes a la autorización de la obra referida por el ciudadano en su solicitud de acceso marcada con el número de folio 1081911, por lo que en razón que ya se contaban con los instrumentos necesarios para resolver, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

VIGESIMOTERCERO. En fecha doce de julio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 146 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

VIGESIMOCUARTO. Por acuerdo de fecha veinte de julio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**VIGESIMOQUINTO.** En fecha quince de julio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 170 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que antecede.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura



del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **1081911**, se desprende que el particular solicitó la siguiente documentación: **1)** acta de cabildo **u** oficio a través del cual el Ayuntamiento de Ticul Yucatán autorizó la ejecución de la obra de la calle 24 por 19, y **2)** descripción de la obra antes aludida; se dice lo anterior, en razón que las actas, de conformidad a lo previsto en los numerales 30, 31, 33, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, son documentos generados por los Ayuntamientos, de ahí que pueda colegirse que la intención del ciudadano es obtener un acta de cabildo a través del cual la **autoridad en cuestión** (el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán) autorizara la elaboración de la obra antes citada; asimismo, en lo que respecta al oficio que es de su interés, toda vez que fue solicitado en conjunto con el acta, y que ha quedado asentado que ésta fue emitida para efectos que el Ayuntamiento autorizara la ejecución de una obra, resulta inconcuso que el oficio que es del interés del ciudadano, se refiere a uno que fuera emitido con la misma finalidad, esto es, que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, autorizara la construcción de la obra de la calle veinticuatro por diecinueve.

Aclarado lo anterior, conviene precisar que del análisis integral realizado a la solicitud en comento, es posible advertir que la información requerida por el ciudadano puede constar ya sea en el acta de cabildo en la que el Ayuntamiento en cuestión hubiera otorgado la autorización para realizar la obra de la calle veinticuatro por diecinueve, o bien, el oficio a través del cual el propio Ayuntamiento haya otorgado la autorización en cuestión, pues en ella adujo **indistintamente** que podía consistir en



uno u otro documento. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los documentos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambas constancias, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el acta donde se autorizó la citada obra o el oficio a través del cual se realizó dicha autorización, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Acceso proporcionarle el acta de cabildo u oficio a través del cual el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán autorizó la ejecución de la obra de la calle 24 por 19.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 02/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y"O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".

En los casos que del texto de una solicitud se advierta que contiene más de un contenido de información y se hayan requerido con la conjunción copulativa "y", verbigracia, nómina de empleados, actas de sesión de cabildo y tabulador de sueldos; las Unidades de Acceso estarán obligadas a entregar todos y cada uno de ellos, salvo casos de inexistencia y reserva, pues se considera que la intención del solicitante estriba en obtener la totalidad de los contenidos sin excepción, ya que dicha conjunción implica la unión de palabras en concepto afirmativo, por lo que los contenidos de información solicitados estarían inexorablemente enlazados y, por ende, omitir alguno lesionaría el interés del particular. Por otro lado, cuando se solicite más de un contenido de información y en el texto de la solicitud se encuentre la conjunción disyuntiva "o", por



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.

**EXPEDIENTE: 178/2011.** 

ejemplo, nómina o tabulador de sueldos, en tal supuesto, será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva proporcione tan sólo uno de los contenidos y no forzosamente los dos para considerar que la pretensión del ciudadano estaría satisfecha, toda vez que la petición se habría realizado con carácter optativo; esto es así, en virtud de que la conjunción disyuntiva "o" es definida por la Real Academia Española como" denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo "; por consiguiente, se dejaría a discreción de la autoridad el proporcionar la información de uno u otro contenido, sin que esto implique la entrega de manera incompleta de la misma; sin embargo, en aquellos asuntos en que se solicite información y la autoridad recurrida declare su inexistencia, a diferencia del primer supuesto, deberá pronunciarse respecto del total de contenidos de información requeridos aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que el aludir únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 200/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo. Recurso de Inconformidad: 73/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, procede señalar que mediante resolución de fecha seis de septiembre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, negó el acceso a la información solicitada, aduciendo que la información peticionada es de carácter reservado toda vez que forma parte de un expediente que se encuentra en trámite.

Inconforme con la respuesta, mediante escrito de fecha quince de septiembre de dos mil once, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo que antecede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resultando procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación se encontraba vigente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA



#### RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 178/2011.

INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, **RECURSO** DE **INCONFORMIDAD** ANTE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, en fecha treinta de septiembre del año dos mil once, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1882/2011, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo correspondiente, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; es dable resaltar, que el informe en cuestión no fue rendido en el término concedido por la Ley para tales efectos, por lo que esta autoridad después de efectuar diversos requerimientos a la compelida sin obtener respuesta alguna al respecto, procedió dar vista al Consejo General del Instituto a fin que iniciara el procedimiento de cumplimiento correspondiente que fue radicado con el número de expediente 48/2011 y el cual dio por concluido ese Órgano Colegiado ante la remisión del Informe Justificado y constancias adjuntas en comento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Planteada la litis, en el siguiente Considerando se analizará la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.



SEXTO. De la resolución emitida el día seis de septiembre de dos mil once, se observa que la recurrida clasificó la información solicitada (1) acta de cabildo u oficio a través del cual el Ayuntamiento de Ticul Yucatán autorizó la ejecución de la obra de la calle 24 por 19, y 2) descripción de la obra antes aludida) en calidad de reservada, toda vez que con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de la Materia, indicó que "... del análisis del documento... se determina que efectivamente forma parte de un expediente de un trámite que se encuentra en proceso, documentos que han sido clasificados como información reservada...".

Con motivo de diversos requerimientos efectuados tanto por la suscrita en el presente Recurso de Inconformidad, como por el Consejo General del Instituto en los autos del expediente de Procedimiento de Cumplimiento que fue radicado bajo el número 48/2011, la autoridad emitió una nueva determinación en fecha nueve de junio del año que transcurre, a través de la cual precisó, con base en las manifestaciones vertidas por el Secretario Municipal del Municipio de Ticul, Yucatán, por una parte, que la información inherente al Acta de Cabildo mediante la cual el Ayuntamiento hubiere autorizado la realización de la obra de la calle veinticuatro por diecinueve, era inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, y por otra, que la información relativa al oficio en el cual constaba que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, autorizó que se llevara a cabo la obra antes referida, así como las constancias que contuvieran la descripción de ésta, se ponían a disposición del impetrante mediante diversas documentales que cumplían con las características señaladas por el particular; documentación que a continuación se describe:

- a) Resolución definitiva de la autorización de Impacto Ambiental de fecha seis de julio de dos mil once, emitida por el Doctor Eduardo Adolfo Batllori Sampedro, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, constante de seis fojas útiles.
- b) Licencia de Uso de Suelo, giro gasolinera, de fecha doce de mayo de dos mil once, firmado de manera conjunta por el C. Rafael Chan Magaña, Presidente Municipal y C. María de Jesús A. Briceño Naal, Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, constante de una foja útil.



- c) Licencia de Construcción de fecha doce de mayo de dos mil once, firmado de manera conjunta por el C. Rafael Chan Magaña, Presidente Municipal y C. María de Jesús A. Briceño Naal, Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, constante de una foja útil.
- d) Resolución emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante la cual declaró la inexistencia del acta de cabildo a través de la cual el Ayuntamiento en cuestión hubiera autorizado la elaboración de la obra de la calle veinticuatro por diecinueve, y ordenó la entrega de la información inherente al oficio por el que el citado Ayuntamiento concedió la autorización respectiva y a las constancias que contienen la descripción de la obra.
- e) Constancia mediante la cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, pretendió acreditar haber realizado la notificación de la resolución descrita en el inciso que antecede al C.

Establecido lo anterior, procede exponer que al haberse clasificado inicialmente la información como de carácter reservado, procedería valorar no sólo si se actualizó alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la materia, sino que en su caso la difusión de la información pudiera causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal; sin embargo, no se efectuará dicho estudio pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que aun cuando la recurrida de manera expresa no hubiere desclasificado la información a través de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil doce, al haberla puesto a disposición del particular, reconoció su publicidad y por ende, dejó de revestir carácter reservado.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar dicho acto; en otras palabras, si consiguió dejar sin efectos la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil once, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, para lo cual resulta indispensable proceder al



estudio de las constancias remitidas y gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

SÉPTIMO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad para atender la solicitud marcada con el número de folio 1081911, a través de la cual el hoy impetrante solicitó 1) acta de cabildo <u>u</u> oficio a través del cual el Ayuntamiento de Ticul Yucatán autorizó la ejecución de la obra de la calle 24 por 19, y 2) descripción de la obra antes aludida.

Tal y como quedó establecido en el segmento que precede, la Unidad de Acceso constreñida en un principio, al rendir su Informe Justificado, manifestó que la información peticionada por el ciudadano, inherente al acta de cabildo **u** oficio a través del cual el Ayuntamiento de Ticul Yucatán autorizó la ejecución de la obra de la calle 24 por 19, y descripción de la obra antes aludida, se encontraba clasificada como reservada; sin embargo, posteriormente remitió a esta autoridad resolutora diversas constancias que, de conformidad a lo expuesto por ésta, contenían la información que es del interés del C. , por lo que es posible determinar, aun cuando la Unidad de Acceso obligada no lo hubiere manifestado expresamente, que la información ya no se encontraba reservada.

Al respecto, del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos b y c del Considerando que antecede, se advierte que sí corresponden al contenido de información número 1 (acta de cabildo u oficio a través del cual el Ayuntamiento de Ticul Yucatán autorizó la ejecución de la obra de la calle 24 por 19), pues consisten en las autorizaciones que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, otorgó para efectos que se pudiera llevar a cabo la obra ubicada en la calle veinticuatro por diecinueve del citado municipio a la que hizo referencia el particular en su solicitud marcada con el número de folio 1081911; se dice lo anterior, toda vez que la primera consiste en la Licencia de Uso de Suelo que el Ayuntamiento otorgó en fecha doce de mayo de dos mil once a la empresa interesada, para que ésta estuviera en aptitud de desarrollar una obra consistente en una estación de servicio para la venta de combustible o gasolinera que se ubicaría en los predios marcados con los números 180, 180 letra A y 180 letra B de la calle veinticuatro, y el predio número195 letra E de la calle diecinueve del



### RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.

**EXPEDIENTE: 178/2011.** 

Municipio de Ticul, Yucatán, y la segunda de las constancias aludidas, se refiere a la Licencia de Construcción que el Municipio antes citado otorgó a la misma empresa, con la finalidad que pudiera construir la obra antes aludida, esto es, ambas constancias fueron expedidas por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y cada una de ellas fueron otorgadas con la finalidad que la solicitante contara con el permiso para hacerlo; por lo tanto es inconcuso que dichas constancias corresponden a lo requerido por el particular, y por ende colman su interés.

No se omite manifestar, que resulta irrelevante entrar al estudio de la inexistencia declarada por la autoridad en lo que respecta al acta de cabildo mediante la cual el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, hubiera autorizado la construcción de la obra ubicada en la calle veinticuatro por diecinueve del Municipio aludido, pues de conformidad a lo asentado en el apartado QUINTO de la presente determinación, el particular solicitó dicho documento, o en su caso, el oficio que hubiera sido emitido para los mismos efectos, esto es, que bastaría que se le entregara una de las dos constancias solicitadas; en este sentido, toda vez que la conducta de la autoridad consistió en poner a disposición del hoy inconforme el oficio a través del cual el Ayuntamiento en cuestión autorizó la obra de la calle veinticuatro por diecinueve, se advierte que la pretensión del impetrante ha sido satisfecha en cuanto al contenido 1, y por ello, no es necesario valorar si la declaración de inexistencia que invocó la responsable en la determinación de fecha nueve de junio de dos mil doce resulta procedente.

Asimismo, en cuanto al contenido de información marcado con el número 2 (descripción de la obra antes aludida), de la simple lectura efectuada a los documentos citados en los incisos a, b y c del Considerando SEXTO de la presente determinación, es posible colegir que todos ellos describen la obra que se realizaría en la calle veinticuatro por diecinueve de Ticul, Yucatán, a la que el particular se refirió, pues la primera expresamente establece: "... Para dictar resolución definitiva para la autorización de Impacto Ambiental... con motivo de la construcción y operación de una estación de servicio urbana, promovida por la sociedad denominada..., ubicada en los predios números 180, 180-A, 180-B de la calle 24 y 195-E de la calle (sic) de la localidad y municipio de Ticul, Yucatán...", y la segunda y tercera de las constancias, al referirse al tipo de licencia que cada una de ellas amparan, indican la obra a realizar, la cual es idéntica a la que se cita en la resolución de autorización de Impacto Ambiental;



por ende, sí se satisfizo el interés del particular en cuanto al contenido que nos ocupa en el presente párrafo.

Finalmente, si bien la Unidad de Acceso recurrida, para satisfacer el contenido de información número 1 (acta de cabildo <u>u</u> oficio a través del cual el Ayuntamiento de Ticul Yucatán autorizó la ejecución de la obra de la calle 24 por 19), puso a disposición del particular dos constancias, y para hacer lo propio con el 2 (descripción de la obra antes aludida), remitió tres documentales, y que hubiera bastado para satisfacer ambos contenidos entregar solamente una que contuviera la autorización en cuestión y la descripción, verbigracia, la citada en el inciso b) del Considerando SEXTO de la presente definitiva, y por tal motivo, pudiera considerarse que el proceder de la autoridad no resultaría acertado al haber puesto a disposición del ciudadano información en demasía, en el presente asunto dicha circunstancia en nada perjudica, ya que la obligada no realizó el cobro de derecho alguno para que el solicitante estuviera en posibilidad de obtener la documentación que colma su interés, sino que las puso a su disposición para que las obtuviera en forma gratuita, por lo que no causa perjuicio alguno a éste al entregarle información de manera excesiva.

No obstante lo previamente expuesto, esto es, aun cuando la información que fuera clasificada como reservada perdiera tal carácter al ser puesta a disposición del ciudadano mediante la resolución de fecha nueve de junio de dos mil doce que emitiera la Unidad de Acceso obligada, y del estudio efectuado a las documentales resultó que sí corresponden a la información que nos ocupa en el presente asunto, dicho en otras palabras, que la obligada sí emitió una nueva determinación con el objeto de dejar sin efectos el acto reclamado en la especie (resolución de fecha seis de septiembre de dos mil once) y que la información que pusiera a disposición del solicitante sí colma su pretensión, lo cierto es que con las constancias que obran en autos, específicamente la citada en el inciso e) del apartado que antecede, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, no logró acreditar haber realizado la notificación de la determinación antes aludida al particular, ya que la referida constancia carece de elementos de convicción que permitan arribar a dicha conclusión, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.



# RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 178/2011.

Al respecto, es de explorado derecho que las notificaciones integran los llamados medios de comunicación procesal, a través de los cuales un órgano hace del conocimiento de las partes en un proceso, una resolución o actuación que hubiere emitido, siendo que a las personas a quienes las leyes facultan a practicar las diligencias de notificación, se les inviste de fe pública, la cual consiste en que realizan una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que los dichos de los referidos individuos son considerados como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

También es conocido, que la fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, misma que versa en que las actas en las que se describan las diligencias de notificación deberán estar conformadas por elementos de convicción que permitan la adecuación entre los hechos y la narrativa que de los mismos realice el notificador; por lo tanto, para considerar que una notificación ha sido legalmente efectuada deberá cumplir con el requisito de exactitud, y por ello se discurre que a fin de dar cumplimiento a dicho requisito, los notificadores, al realizar las diligencias deberán hacer constar en las actas que para tales fines levanten, entre otros elementos: la descripción sucinta de que el notificador se cercioró y constituyó en determinado inmueble, y que por ende de certeza que la notificación es realizada en el domicilio señalado para tales fines; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y en caso de ser distinta al interesado, deberá externar dicha situación y señalar el vínculo que existe entre ella y a quien va dirigida la notificación; en el supuesto de no querer firmar el particular con quien se entienda la diligencia de notificación, deberá hacerse constar dicha circunstancia, así como realizar una descripción de la persona, y en general de cualquier otro dato que permita la identificación del individuo; aunado a que deberá señalarse el motivo, razón o circunstancias que se externó para no querer firmar, empleando cualquier expresión gramatical; verbigracia, "no poder" o "no saber", sin que tenga que verificarse la autenticidad del dicho, limitándose el notificador a plasmar el motivo arguido en el acta, y la fecha y hora en que se realiza la diligencia, y firma del notificador.

En este orden de ideas, conviene resaltar que Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no contiene disposición alguna que señale expresamente las circunstancias que deben contener las actas de notificación



previamente descritas, empero, del artículo 39 de la citada Ley se desprende, al determinar en su fracción Il que los solicitantes deberán indicar domicilio para recibir notificaciones, que la intención del legislador local versó en hacer del conocimiento de los particulares las determinaciones que emitan las Unidades de Acceso, prevaleciendo las notificaciones de carácter personal a las realizadas por cuestiones distintas (omisión del señalamiento del domicilio, inexistencia del mismo, entre otros), en los estrados; esto obedece no sólo al señalamiento explícito de la norma, sino también a que el Derecho de Acceso a la Información, emana de una normatividad de orden público e interés social, que tanto el Estado como la Sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero; en este sentido, el precepto en cuestión debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad consistente en la certeza de que el interesado se hará sabedor de la notificación, o cuando menos, que exista presunción fundada que la resolución habrá de llegar a ser conocida por el interesado, esto último en los casos de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; así como a la eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que en materia de Acceso a la Información, resulta indispensable que las notificaciones cumplan con las características de exactitud, plasmándose para tales efectos en las actas correspondientes, las circunstancias y elementos necesarios que permitan considerar que han sido legalmente efectuadas.

Lo anterior, encuentra sustento en la contradicción de tesis marcada con el número 75/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 241, del Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tema es: NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARENCIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DEL LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ), así como en la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 494, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; contradicción y tesis de mérito, aplicables por



analogía de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, transcrita con antelación. La tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, determina lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). SI BIEN ES CIERTO QUE DICHO PRECEPTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LAS DILIGENCIAS, TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y, EN CONCRETO, CUANDO LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O UN VECINO CON QUIEN PRETENDAN REALIZARSE AQUÉLLAS, SE NEGASEN A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. TAMBIÉN LO ES QUE **ATENDIENDO** Α LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. EN CONCORDANCIA CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE REVESTIR TODO ACTO DE AUTORIDAD, LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DEBE LEVANTARSE NO SÓLO EN EL SUPUESTO EXPRESAMENTE REFERIDO, SINO TAMBIÉN AL DILIGENCIARSE CUALQUIER NOTIFICACIÓN PERSONAL. PUES OBJETO DE LAS FORMALIDADES ESPECÍFICAS QUE DISPONE EL NUMERAL EN CITA PERMITE UN CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE EFICACIA ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL RESPETO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."

En el presente asunto, se colige que la documental con la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución de fecha nueve de junio de dos mil doce, no contiene los elementos esenciales que permitan establecer que se observó el requisito de exactitud, y por ende, no brindó la certeza de haber notificado al recurrente, pues el notificador omitió realizar lo siguiente: I) cerciorarse del domicilio de impetrante (que el domicilio proporcionado por el mismo coincida con el lugar donde éste se apersonó a notificar, en otras palabras, si es la misma nomenclatura, calle y cruzamientos del predio indicado por el particular) y II) verificar si la persona con la que



## RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 178/2011.

entendió es el recurrente o cualquier otra que se encontrara en el domicilio; se dice lo anterior, en razón que de la constancia sujeta a estudio (documento mediante el cual la autoridad intentó acreditar que la notificación de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil doce se realizó), no se advierte que la recurrida hubiera plasmado las circunstancias previamente expuestas, dicho en otras palabras, sólo cumplió con algunos de los elementos para cumplir con el requisito de exactitud.

Por ende, es evidente que no logró dejar sin efectos el acto reclamado, pues la documental con la que pretendió respaldar la notificación, tal y como quedó establecido, carece de todos los elementos de convicción que como mínimo deben de contener las actas de notificación para considerar que se cumplieron con las características de exactitud, y ante la ausencia de ellos, **no** es posible arribar a la conclusión que la notificación se efectuó, y que el particular tuvo conocimiento de la resolución de fecha nueve de junio del año que transcurre emitida por la autoridad, misma que de haber sido notificada hubiere logrado dejar sin efectos la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil once; por lo tanto, se concluye que la resolución aludida sigue subsistente; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA



DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."



OCTAVO. Resulta conveniente aclarar que no obstante conforme a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, en el cual se determinó que las gestiones efectuadas por la autoridad responsable para dejar sin efectos la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil once, la cual incoara el presente medio de impugnación, no resultaron procedentes, toda vez que no lograron cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, lo que sería conducente es instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que: a) requiriera a la Unidad Administrativa que resultara competente para efectos que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, o bien, declarara motivadamente la inexistencia de la misma; b) emitiera una nueva determinación a través de la cual desclasificara la información peticionada y a su vez ordenara la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa competente, o en su caso, declarara formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; c) notificara su determinación al ciudadano como legalmente correspondiera observando, tal y como se indicó en el considerando que antecede, lo atinente a los elementos de convicción que deben poseer las notificaciones, y d) remitiera a la suscrita las constancias que acreditaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución, lo cierto es que tal y como quedó asentado en el apartado que precede de la presente definitiva, la información que la autoridad ordenó poner a disposición del particular mediante determinación de fecha nueve de junio de dos mil doce, colma su pretensión, pues sí corresponde a lo peticionado y toda vez que dichos efectos son idénticos a los que se ordenarían en la resolución que nos ocupa, se considera que la omisión de las instrucciones descritas en los incisos a y b, no afectarían para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, pues por el contrario le beneficiaría, es por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, sería ocioso y a nada práctico conduciría requerir a la Unidad de Acceso compelida con el objeto que instruya a la competente para los efectos antes precisados y que a su vez emitiera una nueva determinación a través de la cual ordenara entregar al ciudadano la información peticionada, toda vez que la autoridad gestionó en el mismo sentido en que la suscrita le hubiere ordenado hacerlo, dicho en otras palabras, la suscrita hubiera determinado instar a la Unidad de Acceso recurrida para que instruyera nuevamente a la Unidad Administrativa que resultara competente, con el objeto que efectuara la



búsqueda exhaustiva de la información requerida, y la entregara, o bien, declarara formalmente su inexistencia y que emitiera la resolución respectiva a fin de poner a disposición del impetrante la información que es de su interés, pero tal instrucción resultaría ineficaz, ya que en términos de lo expuesto con antelación, la resolución de fecha nueve de junio del año que transcurre fue emitida en ese sentido, por lo que bastaría instruirla para efectos de realizar las gestiones descritas en los incisos c) y d).

**NOVENO.** Por lo expuesto, no resultan procedentes las gestiones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y por ello se revoca la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil doce, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- Notifique la determinación de fecha nueve de junio de dos mil doce al ciudadano como legalmente corresponda, observando, tal y como se indicó en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, lo atinente a los elementos de convicción que deben poseer las notificaciones, y
- Remita a la suscrita las constancias que acreditaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se Revoca la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días



hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecisiete de agosto de dos mil doce.

HNM/MABV